2)

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA

 $(N^{\circ} 4.689)$

Artículo 1º.- Establécese el funcionamiento de los Jardines de Infantes en el ámbito del municipio de Rosario, quedando sujetas a esta reglamentación.

Art. 2°.- Se entiende por Jardines de Infantes aquellas instituciones educativas dedicadas a acompañar, guiar y estimular a través de diferentes experiencias, el desarrollo integral del niño comprendido en dos ciclos:

- 2.1. Primer Ciclo: Maternal o de la Primera Infancia, que comprende niños des de los 45 días hasta los 2 años inclusive.
- 2.2. Segundo Ciclo: Segunda Infancia que comprende niños a partir de los 2 // años cumplidos al 30 de junio del año lectivo en el que ingresa.

Art. 3º.- Serán objetivos de estos Centros:

- 3.1. Compartir con la familia la responsabilidad de la formación integral de los niños.
- 3.2. Proteger y fomentar el buen estado de salud de los mismos.
- 3.3. Fomentar buenos hábitos de alimentación, eliminación e higiene.
- 3.4. Contribuir a satisfacer las necesidades de afecto, reconocimiento, segur<u>i</u> dad e independencia.
- 3.5. Brindar un adecuado ambiente físico, emocional, material y oportunidades para un buen desenvolvimiento individual y grupal.
- 3.6. Favorecer el enriquecimiento del vínculo niño-familia-institución-comunidad.
- 3.7. Tender a una orientación de carácter educativo.

CAPITULO I

DE LOS INMUEBLES

- Art. 4º.- Generalidades: Los inmuebles en los cuales funcionen estos Centros deberán observar los siguientes requisitos:
- 4.1. Poseer el permiso de habilitación de acuerdo a la reglamentación vigente, que deberá ser otorgada en el plazo fijado en la misma. La Dirección Gral. de Inspección General y Abastecimiento garantizará el cumplimiento de esta disposición y no se permitirá el funcionamiento de ningún establecimiento vencido dicho plazo. Será documentación mínima que deberán presentar ante esa dependencia el plano de las instalaciones del inmueble tipo de servicio que se presta, edad de los niños, tiempo de permanencia, cartilla de menú si se brinda ese servicio, horario de funcionamiento, registro actualizado del personal docente y administrativo.

May

- 4.2. Cumplir con las disposiciones vigentes con respecto a desinfección, desinsectación y desratización, debiendo exhibir el certificado correspondiente ante el requerimiento de la autoridad.
- 4.3. Cumplir con las disposiciones de edificación determinadas en la presente.
- 4.4. Cumplir obligatoriamente las disposiciones de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, Gas del Estado, Empresa Provincial de la Energía, debiendo exhibir, ante el requerimiento de las autoridades municipales, / las aprobaciones de planos y/o inspecciones realizadas por dichas dependencias. Serán también de cumplimiento obligatorio las disposiciones del Cuerpo Central de Bomberos con respecto a la prevención de incendios de acuerdo a las características del edificio. Proveer interruptor automático de corriente eléctrica.
- 4.5. Poseer obligatoriamente botiquín de primeros auxilios que estará en lugar visible y de fácil acceso.
- 4.6. Emplazamiento de estos Centros en las zonas de la ciudad que estén deter minadas en el Código Urbano. Deberán ubicarse en lugares aislados de focos de contaminación ambiental, con preferencia en predios parquizados y arbolados.
- 4.7. Deberán poseer certificado de "libre multa", expedido por el Tribunal Municipal de Faltas, de acuerdo a la reglamentación vigente y exhibirlo a la autoridad competente cada vez que lo requiera y con una antigüedad no mayor de doce (12) meses.
- 4.8. Cualquier modificación en las instalaciones o sustitución de personal de berá ser comunicado de inmediato a la autoridad.
- 4.9. Cuando en fábricas, escuelas y otros establecimientos similares funcione un Centro de estas características, éste deberá contar con una salida / independendiente, o servirse de la misma salida general, pero en horario distinto al resto de la población del lugar.
- 4.10 Los locales afectados a este servicio deberán serlos en forma exclusiva, no pudiendo compartirselo con otros usos, excepto la vivienda del encarga do de la atención del Centro, debidamente separado si existiere.
- 4.11 Se tenderá a la ubicación en proximidad a centros laborales.
- 4.12 Queda prohibido su funcionamiento en sótanos o lugares similares.
- Art. 5°.- Dependencias: Todos los ambientes deberán tener suficiente ventilación e iluminación natural. Los pisos deberán ser de mosaicos, madera, parquets o plásticos y las paredes lisas, revocadas y pintadas. El mobiliario y



//equipo deberán estar diseñados y construídos de manera que no implique situación de peligro para los niños. Se mantendrán en debidas condiciones de higiene y mantenimiento, siendo responsable el propietario de los Centros.

- 5.1. Sala de ingreso: Será destinada a la atención del público, recepción de / los niños, desempeño de tareas de Dirección y Administración, lugar de es pera y estará ubicada próxima a la entrada del Centro.
- 5.2. Disposición para el ler. Ciclo Maternal: El ler. Ciclo se dividirá preferentemente en secciones que se constituirán de acuerdo a la siguiente manera a los fines de respetar niveles de madurez y desarrollo:
 - Sección Lactario I de 45 días a 6 meses, hasta 6 niños
 - Sección Lactario II de 6 a 12 meses, hasta 7 niños
 - Deambuladores de 1 a 2 años, hasta 12 niños
 - Sección 2 años hasta 15 niños
 - Sección 3 años, hasta 18 niños
- 5.2.1. Sala Cuna: Se aplicará para el sueño y reposo. Tendrá un sector de higiene y cambiado provisto de un piletón con fondo antideslizante con agua fría y caliente con canilla mezcladora y cambiador forrado con material / lavable. Se deberá prever en torno a la cuna un espacio libre de 0,80 metros (ochenta centímetros) para permitir la atención del bebé. Se deberá proveer de una cuna por niño menor de un (1) año y una cuna o colchoneta para los niños de dos (2) años. El colchón y colchonetas deberán estar forradas con material lavable y se proveerá de ropa de cama para las cunas y una frazada o acolchado, para cada niño, cuando la temperatura así lo requiera.
- 5.2.2. Salón múltiple: Destinado al juego, gateo, estimulación, deambulación. Tendrá una superficie mínima de un metro con cincuenta centímetros (1,50m) por niño. El piso y las paredes serán de materiales que permitan ser lavados y desinfectados.
 - De encontrarse en la misma estancia el rincón de gateo el mismo deberá estar separado para preservar la integridad de los gateadores. Dicha sala / podrá estar equipada con pizarrón, espejo, mesas, sillitas, sillas altas, bebesit, móviles, juguetes en material adecuado que preserve a los niños de accidentes.
- 5.3. Disposiciones para el 2do. Ciclo: Segunda Infancia: destinada al juego, / ejercicios, con capacidad máxima de veinte (20) niños, en grupos homogéneos por nivel y hasta quince (15) niños en grupo heterogéneo. Tendrá / una superficie mínima de un metro con treinta centímetros (1,30 m.) por niño. El equipamiento de la sala deberá estar de acuerdo al "proyecto // educativo" presentado por cada Centro. Deberá ser de fácil limpieza.



- //5.4. Comedor: Será obligatorio en el caso que se sirvan una o más comidas / diarias. En caso de no disponerse de un lugar especial para su funcionamiento, podrá compartir su uso con la sala de juegos debiendo en este / caso evitar que el niño comparta con su alimentación el uso de elementos de juegos que puedan ser nocivos para su salud. Deberá estar equipado con sillas o banquetas individuales por cada niño alojado. Se recomienda la / utilización de mesas desarmables o apilables.
- 5.5. Cocina: Su existencia será obligatoria cuando se sirvan comidas, desayuno o merienda. Tendrán friso impermeable hasta la altura de 1,80 m., pileta con escurridores, servicio de agua caliente, depósito con tapa para los / residuos; contarán con piletas para el lavado de vajilla con servicio de agua corriente y desagües reglamentarios, y dicha vajilla estará en buen estado de conservación. Deberán observarse las reglamentaciones vigentes sobre extracción de humos y olores. En la cocina sólo podrán estar los / utensillos, enseres de trabajo y los artículos necesarios para la confección de comidas, dispuestos en forma que esté garantizada la higiene. Los productos destinados a la preparación de comidas deberán ser de buena calidad y conservados adecuadamente, si son perecederos en la heladera. Las comidas serán elaboradas y consumidas en el día.

Las aberturas poseerán obligatoriamente cortinas metálicas o semejantes / para evitar la entrada de insectos, tanto para la cocina como para el lugar destinado a despensa y cumplirán con las exigencias del Código Bromatológico.

Poseerán cocinas reglamentarias para el tipo de combustible utilizado. Contarán además obligatoriamente con una heladera tipo familiar o comercial de acuerdo a las necesidades para la guarda de alimentos de primera necesidad, perecederos, que necesitan refrigeración.

Contarán con lugares destinados para la guarda de alimentos perecederos / que no necesitan refrigeración (verduras, hortalizas y otras) con suficien te ventilación.

5.6. Area de juego a cielo abierto: Superficie mínima: 1,50 m. por niño, con / jardín de recreo. En caso de ser una terraza deberá estar rodeada de un cercado que no permita el pasaje de niños y a una altura mínima de 1,50 m. sobre el cual no puedan trepar. En caso de contar con balcones y/o terrazas y/o escaleras, deberán contar con medidas de protección y barandas de seguridad.



- //5.7. Lavadero: Será obligatorio si se lava algún tipo de ropa, acorde a la capacidad de admisión de los niños.
- 5.8. Servicios Sanitarios:
- 5.8.1. Para los niños: las necesidades de los servicios sanitarios para los / niños responderán al siguiente criterio y sin discriminación de sexos. Lavabo: Uno cada diez niños o fracción, los que deberán contar con agua caliente y fría, canilla mezcladora, papel higiénico y toallas en perfecto estado de higiene.

Inodoros: Uno cada quince niños o fracción. Las puertas contarán con dis positivos para su cierre y podrán abrirse desde el exterior con llave / maestra u otro sistema.

- 5.8.2. Para el personal: (que trabaje en el establecimiento) Deberán contar / con un baño cuando excedan de seis, que podrán hacer las veces de vestua rio, excepto cuando el personal excede ocho, en cuyo caso deberán hallar se separados uno del otro.
- 5.9. Vestuario para el personal: Cuando el personal exceda de ocho (8) personas y deberá ser independiente de los baños.

CAPITULO II

DEL PERSONAL

Art. 6°.- Generalidades: El personal deberá realizar un exámen médico en / un hospital público que garantice el buen estado de salud físico y mental. / Tendrá validez a los mismos fines, en caso de poseerla, la "carpeta médica" que se presenta ante el Ministerio de Educación de la Provincia de la Nación. El personal de servicio que se desempeña como cocineros deberán cumplimentar el requisito de poseer además la libreta sanitaria. Estos requisitos deberán cumplimentarse antes de obtener la habilitación correspondiente, debiendo comunicarse a la autoridad competente toda modificación al respecto.

Art. 7°.- Estos Centros contarán con la siguiente planta de personal:

- 7.1. Obligatorios
- 7.1.1. Director
- 7.1.2. Personal Docente con Auxiliar Docente
- 7.1.3. Personal de Servicio
- 7.2. Optativos
- 7.2.1. Maestro especializado (de educación física, música, actividades prácticas, etc.)
- 7.2.2. Personal administrativo.



//Art. 8º.- El Director deberá poseer título de "Profesor de Jardines Materna les y Jardines de Infantes" y/o "Maestro Jardinero" y/o "Profesor de Educación Preescolar". Tendrán a su cargo la responsabilidad del funcionamiento del esta blecimiento, coordinando la tarea pedagógica, administrativa y de servicio, a fin de garantizar la concreción de los objetivos, como también podrá estar a / cargo de una sección del jardín. Será el responsable de la inscripción en el Registro Especial creado al efecto.

Será el responsable de la distribución racional del tiempo, fomentando la / duración óptima del "estado sueño" y "vigilia" como así también garantizará se respeten las pautas alimenticias correspondientes.

Desarrollará las funciones administrativas en caso de no existir personal. Cualesquiera otra que surja de los objetivos del Centro.

Art. 9º.- El personal docente deberá poseer título de "Profesor de Jardines Maternales y Jardines de Infantes" y/o "Maestro Jardinero" y/o "Profesor de / Educación Preescolar".

Tendrá a su cargo la responsabilidad directa de la atención y formación del grupo etareo que le corresponda; integrar el equipo del personal a efectos de planificar y evaluar acciones.

Realizar reuniones con los padres a los fines de valorar junto a ellos la marcha de la labor educativa.

Promover la responsabilidad parental, solicitando y confeccionando el material didáctico para el desempeño de sus funciones.

Accionar como agente de salud preventiva.

Cualesquiera otra que surja para el cumplimiento de sus objetivos.

Se establecerá un radio adecuado niño-profesional, según lo especificado / en el artículo 5º, inciso 5.2.

Art. 10°.- Se deberá contar obligatoriamente con un "auxiliar docente" que deberá poseer título de "Profesor de Jarines Maternales y Jardines de Infantes" y/o "Maestro Jardinero" y/o "Profesor de Educación Preescolar", o haber cursado el 2° año del profesorado de Maestra Jardinera de Infantes en adelante. Educación Preescolar, en proporción de uno (1) cada dos secciones de los más pequeños.

Deberá cumplir, exclusivamente, con todas las actividades de apoyo pedagógico y didáctico, que la dirección y el equipo acuerden.

Art. 11°.- El personal considerado optativo según lo dispuesto en el artículo 7°, inciso 7.2. deberá poseer título habilitante para el desempeño de sus /
funciones.



- //Art. 12°.- El personal de servicio se compondrá:
- 12.1. Cocineros: Será obligatorio contar con este servicio cuando en el esta blecimiento se brinde almuerzo o cena Tendrá a su cargo la preparación de los alimentos de acuerdo a las pau-

giene el ámbito de la cocina y los utensillos.

12.2. Limpieza: Una persona como mínimo por turno o de acuerdo a la cantidad de niños, si resultare insuficiente.

Será responsable del mantenimiento e higiene de todos los sectores del establecimiento, debiendo garantizar la higiene permanente de los sanitarios.

tas emanadas por la Dirección. Mantendrá en perfectas condiciones de hi

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 13º.- Estos Centros deberán contar con la siguiente documentación:
- 13.1. Registro habilitante según las condiciones estipuladas.
- 13.2. Libro de ingreso y egreso de los niños.
- 13.3. Registro de alimentación administrada y si está provista o no por el establecimiento.
- 13.4. Libro de menú en el caso que los niños no coman en el establecimiento.
- 13.5. Gestión para la obtención y distribución entre los niños de la "libreta sanitaria"
- 13.6. Registro del personal actualizado.
- Art. 14°.- En el libro de ingreso y egreso de los niños deberán constar los siguientes datos, sin excluir otros que puedan ser necesarios.
- 14.1. Datos de los niños, domicilio, fecha, lugar de nacimiento y documento de identidad.
- 14.2. Datos de los padres o tutores, domicilio, teléfono y documento para acreditar identidad.
- 14.3. Obra social y datos del pediatra en cada niño
- 14.4. Fecha y hora de ingreso y egreso.

Art. 15°.- La libreta sanitaria que será entregada por la Dirección del / Centro a cada niño será confeccionada por el médico pediatra personal, en la que constarán las particularidades de cada uno, cartilla de vacunación y el seguimiento a través de las distintas etapas de su desarrollo.

Además podrá lograr, a través de convenios, los servicios de salud de la / Provincia, a saber:



- // Gabinetes psicopedagógicos (para diagnósticos presuntivos)
 - División de higiene escolar
 - Dirección de Odontología
 - Departamento de Educación para la salud y actividades recreativas.
 - Departamento de Nutrición: información, educación, dietas
 - Departamento de Maternidad e Infancia: controles, vacunación

Art. 16°.- No podrán ingresar ni permanecer en el establecimiento los niños afectados por enfermedades infectocontagiosas, así como tampoco el que
no haya cumplido con todas las indicaciones según las normas vigentes al res
pecto. En caso de constatarse la existencia de enfermedad contagiosa se comu
nicará a la Secretaría de Salud Pública, quién determinará las pautas a seguir.

Art. 17°.- Los Centros que acepten albergar niños discapacitados deberán // disponer para su cuidado de una persona especializada en enseñanza especial, por cada cinco (5) niños, salvo que pese al déficit motriz, sensorial o mental, debidamente certificado por profesional competente, el niño no necesite cuidado especial.

Art. 18° . – Deberán exhibir en lugar visible y exterior, el nombre identificatorio y características de los mismos.

Art. 19°.- En ningún caso podrá dejarse el establecimiento sin personal responsable a cargo del mismo.

CAPITULO IV

DE LA SUPERVISION TECNICA PEDAGOGICA

Art. 20°.- Sin perjuicio de la competencia de la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Inspección General y Abastecimiento que se rá la autoridad de aplicación para la fiscalización del funcionamiento de estos Centros, en facultades que le son propias, se incorporará a la Secretaría de Promoción Social como autoridad a los fines dispuestos en el artículo siguiente.

Art. 21°.- Se entenderá por supervisión técnico-pedagógico la destinada a los siguientes aspectos:

- 21.1. Efectuar un relevamiento de los jardines de infantes, a través del Registro creado al efecto.
- 21.2. Orientar y supervisar las condiciones educativas y asistenciales en que se desarrolla la enseñanza-aprendizaje.
- 21.3. Orientar pedagógica y didácticamente al personal docente comprometido.
- 21.4. Actuar coordinadamente con las autoridades educativas provinciales.
- 21.5. Recibir anualmente y evaluar el proyecto educativo que deberá presentar la Dirección de estos Centros.

Sm

// La Secretaría de Promoción Social, a través de la Dirección de Minoridad creará un registro de Jardines de Infantes que comprendan uno o ambos ciclos determinados en el artículo 2º, quien reglamentará su funcionamiento y establecerá pautas de coordinación con la autoridad competente provincial.

Art. 22°.- A los fines de la organización de una fiscalización técnico-peda gógica que lleve a la coordinación en la organización y funcionamiento de Jar dines Maternales (1° Ciclo) e Infantiles (2° Ciclo) con el objetivo de fijación de una política única, el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Promoción Social celebrará los convenios necesarios a los fines de lograr la constitución de una Comisión integrada por representantes del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, de la Dirección de Minoridad / (Secretaría de Promoción Social) Departamento Ejecutivo de Rosario y H. Concejo Municipal de Rosario.

Art. 23° . - La supervisión técnica-pedagógica será efectuada por personal do cente con título de la especialidad y con una antigüedad de ejercicio en la docencia no menor a 5 años, a los fines de garantizar experiencia en la función.

Art. 24°.- Dentro del término de sesenta (60) días de aprobada la presente se instrumentarán y reglamentarán las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO V

DE LAS PENALIDADES

Art. 25°.- Con respecto al aspecto edilicio, la autoridad competente realizará una inspección integral, por lo menos una vez al mes a los efectos de controlar los aspectos higiénicos, sanitarios y bromatológicos. La transgresión de cualquiera de las disposiciones vigentes hará pasible al titular del establecimiento de las sanciones previstas en el Código de Faltas vigente.

- 25.1. En toda inspección y en caso de haberse librado acta por infracción con anterioridad, deberá exhibirse el pago de la multa correspondiente, en caso de no haberse cumplido, se considerará circunstancia agravante. La tercera infracción grave originará el retiro del permiso de habilita ción.
 - Todo ello sin perjuicio de denunciar los antecedentes a la justicia penal, cuando se tenga conocimiento de la comisión de algún delito de acción pública.
- 25.2. Informar al Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe con respecto a irregularidades en el funcionamiento.





//Art. 26°.- Queda establecido que lo dispuesto en la presente no tiene carácter limitativo, en consecuencia, el inspector interviniente podrá verificar / cualquier otro aspecto, que regule esta actividad, teniendo en cuenta la protección y bienestar de los niños usuarios de estos Centros.

Art. 27°.- Deróganse los Decretos 2850 y 2851 de fecha 9 de marzo de 1977.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 28°.- Las disposiciones de la presente comenzarán a regir a partir del 1° de marzo de 1990 para los Jardines de Infantes ya habilitados y a partir de su promulgación para los que soliciten su habilitación.

Art. 29°.- Comuniquese a la Intendencia, publiquese y agréguese al D.M.-Sala de Sesiones, 3 de octubre de 1989.-

ROBERTO OSCAR OVEJERO SECRETARIO GENERAL

H. CONCEJO MUNICIPAL

H. C. M.

CONFECCIONS

ca.

Vº. Bª.

COPIÓ

OAD OLANOSARIO

WARTA BEATRIZ SANCHEZ

VICE-PRESIDENTE 1º.

A/C. DE LA PRESIDENCIA

CONCEJO MUNICIPAL



Expte. nº 20659-P-1988 - H.C.M.-

///sario, 23 de octubre de 1989.-

Habiendo quedado en firme por mero transcurso del /tiempo conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Municipalidades nº 2756, la Ordenanza nº 4689, sancionada por el Honorable Concejo Municipal con fecha 3 de octubre de 1989, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección General de Gobierno.-

BY, S. MEYER KRUPICK

CARLOS ALBERTO RAMIREZ